

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/44/2008/II

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE POR ACTOS DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO  
Y TRANSPORTE DEL ESTADO.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/44/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por actos de la Dirección General de Tránsito y Transporte, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El nueve de abril de dos mil ocho, ----- presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección General de Tránsito y Transporte dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según consta del sello original de recibido de la Oficialía de Partes de la citada Dirección, visible a foja 3 del expediente en que se actúa de la que se desprende solicita:

" ...

1. Que me proporcione la lista de los concesionarios que en los años 2006, 2007 y 2008 se les otorgó alguna o algunas concesiones de transporte público en la modalidad de taxi.
2. Que me diga que tipo de concesión se le otorgó a ----- y en que fecha.
3. Que me diga si ----- conserva dicha concesión actualmente.
4. Que me diga si ----- transfirió mediante algún acto jurídico de dicha concesión.
5. Que me diga que personas y en que calidad intervinieron en dicho acto jurídico y en que fecha ocurrió..."

II. En fecha doce de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexo de -----, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la Dirección

General de Tránsito y Transporte dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose de sus manifestaciones la omisión por parte del sujeto obligado a dar respuesta en el plazo de diez días previsto por la ley, solicitando se ordene la entrega de la misma.

III. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/44/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El trece de mayo del año en curso, con el escrito de interposición del recurso de revisión y anexo presentados por -----, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado a ----- con su escrito y anexo, interponiendo recurso de revisión contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por actos de la Dirección General de Tránsito y Transporte en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión;

c). Tener por señalado como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocursio;

d). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental privada consistente en la solicitud de información dirigida a la Dirección General de Tránsito y Transporte dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, signada por -----, con fecha de recepción por parte de la citada Dirección de nueve de abril del que cursa;

e). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con las copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión y prueba del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

g). Fijar las doce horas del día veintidós de mayo del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en la misma fecha trece de mayo de dos mil ocho.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado en fecha trece de mayo del actual y al recurrente en fecha catorce de mayo del año en curso, respectivamente.

V. El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y tres anexos presentados por Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado; escrito y anexos con los cuales designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por -----, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que la Consejera Ponente en esa misma fecha acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso;

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez y tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Eduardo Armando Larrea Freyssonier y Bonifacio Andrade Hernández, en términos del artículo 7.3 de la Ley de la Materia en relación a los diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

c). Agregar el escrito y los tres anexos, relativos a documentales públicas consistentes en: 1. Original de la documental consistente en el oficio con nomenclatura DG/DJ/ODH/2008/0797 firmado por Bonifacio Andrade Hernández en su calidad de Delegado Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado y dirigido a Olivia Domínguez Pérez en fecha quince de mayo del que corre; 2. Copia simple de la documental pública consistente en el nombramiento de fecha once de octubre del año dos mil siete por el cual Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, designa a Olivia Domínguez Pérez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno; y 3. Copia simple de la documental pública consistente en el acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil ocho, por medio del cual se establece la información pública de acceso restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; documentales que se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

e) Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones, sito en la Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana S/N Colonia Francisco I. Madero de esta ciudad.

Al sujeto obligado se notificó el acuerdo anterior en fecha veintidós de mayo del que corre y al particular en veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VI. En fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, a las doce horas tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ninguna de las dos partes comparecieron por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho

corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y en cuanto al sujeto obligado se tiene por precluido su derecho.

Al sujeto obligado se notificó la audiencia anterior en fecha veintidós de mayo del que corre y al recurrente en veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VII. En fecha veintitrés de mayo del actual, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio Circular N° UAIP/036/08, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, por el cual envía copia del oficio DG/DJ/CDH/2008/0834, donde solicita sea integrado al expediente en el que substancia el recurso de mérito. Por lo anterior, la Consejera Ponente en la misma fecha acordó tener por presentada con su oficio y anexo, agregarlos al expediente de mérito, tenerlo por desahogado por su propia naturaleza al que se le dará el valor que corresponda al momento de resolver la presente controversia, de igual modo se le requiere al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, presente ante este órgano garante el original o copia certificada donde conste que el promovente ha recibido la documental consistente en el oficio DG/DJ/CDH/2008/0834, con el apercibimiento de que para en caso de no hacerlo se resolverá con los elementos que obran en autos.

El presente acuerdo fue notificado a ambas partes en fecha veintiséis de mayo del que corre.

VIII. En fecha veintinueve de mayo del actual, es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio N° UAIP/037/08, signado por la Maestra Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y dirigido a la Ponente, por el cual envía el original con el acuse de recibido por parte del recurrente del oficio DG/DJ/CDH/2008/0834 y que fue recibido por Edith Lira Vázquez en fecha veintitrés de mayo del actual. En tales condiciones, la Consejera Ponente en la misma fecha veintinueve de mayo del que corre acordó: tener por presentada con su oficio y tener por cumplido el requerimiento hecho en fecha veintitrés de mayo del presente con el oficio de mérito y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver.

El presente acuerdo fue notificado a ambas partes en fecha tres de junio del que corre.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento a que se requirió el pronunciamiento por parte del Consejo General sobre el Acuerdo de Clasificación de Información Pública de Acceso Restringido.

El presente acuerdo fue notificado al sujeto obligado en nueve de junio del que corre y al recurrente en doce de junio del presente.

X. En fecha once de junio, es presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio N° UAIP/041/08, signado por Bonifacio Andrade Hernández en su carácter de Delegado del sujeto obligado, acompañado de dos anexos, los cuales corresponden al oficio DG/DJ/ODH/2008/0, signado por Bonifacio Andrade Hernández en su calidad de Delegado Jurídico de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz y dirigido a Olivia

Domínguez Pérez en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz en fecha once de junio del que cursa y el oficio DGTTE/DJ/0451 signado por Homero Gamboa Martínez en su calidad de Director General de Tránsito y Transporte del Estado y dirigido a ----- en fecha nueve de junio del año dos mil ocho con una firma original de recibido. En la misma fecha, la Consejera Ponente acordó: tenerlo por presentado con el oficio y anexos descritos con antelación, agregarlos al expediente, admitir y tenerlos por desahogados por su propia naturaleza a los que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver la presente controversia, así también se requiere al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, manifieste por escrito si la información que le fue entregada por el sujeto obligado le satisface, con el apercibimiento de que para el caso de incumplir con el requerimiento se resolverá con los elementos que obran en autos.

El presente acuerdo fue notificado al recurrente en fecha doce de junio del que corre y al sujeto obligado en fecha veinte de junio del mismo.

XI. En fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario Técnico, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso de revisión contiene: el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y aporta la prueba documental en que basa su impugnación.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta la negativa por parte del sujeto obligado al no proporcionar la información requerida, desprendiéndose de dicha manifestación que la causal de procedencia corresponde a la prevista en la fracción II del artículo 64.1 antes citado.

Ahora bien, de lo anterior se arriba a la conclusión de que en efecto el sujeto obligado, no dio contestación a la solicitud de fecha de recepción nueve de abril de los corrientes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma, ello así porque acorde con la contestación que al efecto fue presentada por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública respecto del presente recurso de revisión, indicando que por un error involuntario la solicitud de información en cuestión se traspapeló con un trámite administrativo de los que atiende la Delegación Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, situación que se robustece con los agravios manifestados por el propio recurrente, por lo que en consecuencia queda plenamente identificada la procedencia del recurso de mérito que invoca el particular en su ocuroso.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por el recurrente en fecha nueve de abril de dos mil ocho, ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, como se desprende del original del acuse de recibo que obra agregado a los autos del expediente de mérito a foja tres.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, es decir tuvo hasta el veintitrés de abril del que corre para entregarle lo que requiere en la solicitud de información de mérito.
- c. Ahora bien, de lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr desde el día veinticuatro de abril al catorce de mayo del presente año, y si el recurso de mérito fue interpuesto en doce de mayo de dos mil ocho, se concluye que fue presentado con toda oportunidad, al haber transcurrido trece días desde el momento en que se venció el término para la entrega de la información al particular y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a las direcciones electrónicas [www.dgtytver.gob.mx](http://www.dgtytver.gob.mx) y

[www.segobver.gob.mx](http://www.segobver.gob.mx) en sus respectivos links de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en ninguno de los dos portales, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a que la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, con independencia de la determinación a la que llegue el Consejo General respecto a que se encuentre debidamente fundado y motivado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, respecto al Acuerdo de Clasificación de Información Pública de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es claro determinar que de acuerdo a la citada clasificación publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 110 de fecha siete de abril del que corre, no contempla como clasificación de acceso restringido la que forma parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ello así porque del contenido del citado Acuerdo sólo se clasifica diversa información de la Unidad Administrativa, la Dirección General Jurídica de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Editora de Gobierno, no desprendiéndose de la lectura y análisis del mismo, lo relativo a la información requerida por el particular, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por actos emitidos por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.



- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que con fecha once de junio del que corre, el sujeto obligado informa a este órgano resolutor, la respuesta en forma extemporánea que da a la solicitud del particular y que, mediante requerimiento de fecha once de junio del actual, se solicitó al particular manifestara si la información entregada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, por lo que al no obtener acción alguna por parte del particular, existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como también no existe manifestación expresa por respecto al sujeto obligado hecha valer se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en el recurso de revisión interpuesto por el incoante en fecha doce de mayo del que corre, manifiesta como agravio la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, ya que en fecha nueve de abril de dos mil ocho, presenta una solicitud de información, la cual no fue atendida dentro del término previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso a la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los

particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el recurrente interpone el recurso de revisión argumentado que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de información, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia, ello así por las siguientes consideraciones:

En fecha nueve de abril del dos mil ocho, el recurrente mediante escrito libre presenta ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, una solicitud de información y que dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no fue proporcionada respuesta alguna.

El sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública y dentro de su contestación al recurso de mérito, entre otras cosas manifiesta que por **un "error" involuntario** la solicitud de información en cuestión, se traspapeló con un trámite administrativo de los que cotidianamente atiende la **Delegación Jurídica de la Institución... ", quedando plenamente acreditada** la actualización de la fracción II del artículo 64.1 de la Ley en cita.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por el particular, ésta se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en su fracción XV la cual dispone:

- XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
  - a. El titular del derecho otorgado;
  - b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
  - c. Fundamento legal;
  - d. Vigencia; y
  - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Del análisis del artículo anterior tenemos que todo aquello relacionado con la expedición de licencias, permisos y autorizaciones otorgados por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, es de inicio información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, de las manifestaciones del recurrente se desprende la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha nueve de abril de dos mil ocho dentro de la cual requiere del sujeto obligado:

1. Que me proporcione la lista de los concesionarios que en los años 2006, 2007 y 2008 se les otorgó alguna o algunas concesiones de transporte público en la modalidad de taxi.
2. Que me diga que tipo de concesión se le otorgó a ----- y en que fecha.
3. Que me diga si ----- conserva dicha concesión actualmente.
4. Que me diga si ----- transfirió mediante algún acto jurídico de dicha concesión.
5. Que me diga que personas y en que calidad intervinieron en dicho acto jurídico y en que fecha ocurrió.

De lo anterior se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este tenor, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública manifiesta diversas consideraciones:

- A. Por cuanto hace al oficio UAIP/035/08, signado por parte de Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, por el cual da contestación al presente recurso, indica que por una omisión por parte de la Institución no se dio contestación a la solicitud de información, el cual obra agregado a foja 20 de autos.
- B. Dentro del mismo oficio, manifiesta que a través del oficio DG/DJ/ODH/2008/0797, se dará contestación a la solicitud planteada por -----, en estricto apego a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por cuanto hace a la divulgación de datos personales, anexando para el caso el citado oficio y el Acuerdo por el que se establece la información pública de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable a foja 21 de autos.
- C. Ahora bien, por cuanto hace al oficio DG/DJ/ODH/2008/0797, el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández en su calidad de Delegado Jurídico, señala entre otras cosas que: es cierto lo reclamado por el particular; que toda vez que se solicita información que contiene datos personales, debe acreditar su condición de interesado, situación que no se concretiza en el caso, ya que la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, tiene la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 fracción I y 6 fracción III del Código 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado.
- D. Por otra parte, mediante el oficio DG/DJ/ODH/2008/0 de fecha once de junio del actual, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado informa a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que mediante el oficio número DGTTE/DJ/0451, de fecha nueve de junio del actual, que obra a foja sesenta y siete de autos, da contestación a la solicitud de información presentada por el particular, dentro de la cual se desprende responde a cada una de las interrogantes que forman parte de dicha solicitud de información. Dicho oficio, fue entregado al particular, tal como se desprende de la documental que obra a agregada en autos, en la que se aprecia el nombre y la firma del recurrente, así como **la leyenda "recibí oficio 0451". Documental que** mediante el oficio UAIP/041/08 signado por Bonifacio Andrade Hernández en su calidad de Delegado, es presentado en Oficialía de Partes en fecha once de junio del actual, desprendiéndose de su

contenido que pone del conocimiento de este órgano colegiado que da contestación a la multicitada solicitud de información.

En este sentido, en fecha once de junio de dos mil ocho, mediante acuerdo emitido por la Ponente, se requirió al particular para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones, situación que no se presentó ya que al vencimiento del citado requerimiento no se recibió respuesta alguna por parte del particular por lo que se hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que se resolverá con los elementos que obren en autos.

Ahora bien, ante tal situación y ante la indudable disponibilidad por parte del sujeto obligado, y ante la falta de manifestación expresa por parte del particular, la causal de procedencia que al tenor de las manifestaciones anteriores se actualiza es la prevista en la fracción V del citado artículo 64.1 de la Ley de la materia, ello así porque al haber proporcionado en forma extemporánea la respuesta por parte del sujeto obligado y ante el incumplimiento manifiesto por parte del recurrente, lo que procede es la valoración de la información entregada por el sujeto obligado, en el sentido de determinar en el caso en concreto si se ajusta a lo dispuesto por la presente normatividad así como en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, respecto al artículo 8.1 fracción XV de la Ley de la materia.

En este sentido, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que obra agregada a foja sesenta y siete de autos, se desprende que atiende la totalidad de las interrogantes planteadas por el particular, respetando el orden en que fueron hechas.

Ahora bien, respecto a la primera de las interrogantes, el particular requiere:

1. Que me proporcione la lista de los concesionarios que en los años 2006, 2007 y 2008 se les otorgó alguna o algunas concesiones de transporte público en la modalidad de taxi.

Por su parte el sujeto obligado en términos generales, indica que está en toda la disposición de entregarle la información requerida, siempre y cuando le especifique el particular la localidad para la que se pudieron haber otorgado concesiones en los años que indica, y en este sentido le indica que precise la jurisdicción o localidad respecto de la cual solicita la lista de concesionarios beneficiados, indicándole que una vez que precise el dato anterior, le será entregada la misma a través de medio magnético.

Cabe indicar que, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta prevención la debió haber hecho valer el sujeto obligado dentro del plazo de los diez días que le otorga el artículo 59.1 y en el transcurso de los cinco primeros días del plazo indicado y acorde con lo dispuesto por el numeral 56.2 de la Ley de la Materia.

En este sentido, es preciso indicar que toda vez que el momento para hacer este tipo de aclaraciones respecto a la solicitud en comento ha fenecido, se indica al sujeto obligado entregue la totalidad del listado que contiene el concentrado de concesiones otorgadas en los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho respecto a la totalidad de jurisdicciones que componen el Estado de Veracruz, ello por no haber atendido dicha situación en el momento

oportuno como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a la interrogante marcada como 2, el particular requiere:

2. Que me diga que tipo de concesión se le otorgó a -----  
----- y en que fecha.

Por su parte el sujeto obligado indica al respecto que no ha sido otorgada concesión alguna a -----, y que en los archivos de la dependencia existe un expediente de la solicitud de concesión de dicha persona, cuya modalidad es de taxi.

Tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, entendiendo esto en el sentido de que la información que obre en los archivos del sujeto obligado debe ser entregada en el estado en que la tenga, es decir que si el sujeto obligado manifiesta como respuesta que el tipo de concesión otorgada es para modalidad de TAXI, así como indicar que a la fecha el trámite de la persona indicada no ha sido otorgada, da contestación completa a los requerimientos hechos en dicha interrogante.

En este sentido, respecto a las preguntas 3, 4 y 5 del escrito de solicitud de información del particular, donde requiere se le informe:

3. Que me diga si ----- conserva dicha concesión actualmente.
4. Que me diga si ----- transfirió mediante algún acto jurídico de dicha concesión.
5. Que me diga que personas y en que calidad intervinieron en dicho acto jurídico y en que fecha ocurrió.

El sujeto obligado manifiesta que:

**"... Me permito informarle que en virtud de que aún no le ha sido otorgada concesión alguna al señor -----, no podría conservarla y mucho menos transferirla, pues para los efectos de una transferencia de los derechos de concesión resulta indispensable que la misma exista y que además se cumpla con los requisitos que señala el artículo 127 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado, de otra suerte, cualquier transferencia realizada en contravención de este dispositivo legal, adolece de vicios que producen su nulidad..."**

Por tal motivo, es de observarse que las interrogantes 3, 4 y 5, son atendidas puntualmente por el sujeto obligado a través de la Dirección General del Tránsito y Transporte del Estado, ello así porque de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que obre en su poder, situación que se actualiza en el presente caso porque si bien en cierto hay en trámite una concesión de taxi cuyo beneficiario es -----, cierto es también que al no ser un acto administrativo consumado, existe la imposibilidad material y jurídica para determinar si dicha concesión es conservada o transferida y menos aún se conoce el nombre de la persona o personas que intervengan en dicha transferencia a la que hace mención el recurrente. Razones por las cuales, se concluye que el sujeto obligado atiende a las interrogantes planteadas por el particular acorde con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es parcialmente fundado el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión, de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, así como de la Información proporcionada de forma extemporánea por parte del mismo, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es modificar la información que entregó la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado respecto a lo referente a la lista de concesionarios que en los años dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, a los cuales se les otorgó alguna o algunas concesiones de transporte público en la modalidad de taxi, y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado permita el acceso a la información proporcionando al recurrente la lista de concesionarios para los años a que hace referencia el particular en la solicitud de información de fecha nueve de abril del que corre, incluyendo la totalidad de jurisdicciones o localidades en las que se divide el Estado de Veracruz, a través de medio magnético, dicha información la hará llegar al domicilio que el recurrente manifiesta en la citada solicitud de información, atendiendo a los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya

causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

#### R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, notificada al recurrente de forma extemporánea en fecha nueve de junio del año en curso, y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por medio de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día tres de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General